

Notas bibliográficas

Acaba de publicarse por D. Francisco Pala Mediano, notario de Calanda, una información del proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, precedida de un prólogo de Carlos López de Haro.

La referida información comprende, por el orden del articulado del proyecto, los siguientes extremos : De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes ; de la tutela ; de la mayoría de edad ; de los modos de adquirir las servidumbres ; de las servidumbres de luces y vistas ; del testamento mancomunado ; de la legítima ; de la sucesión intestada ; de la sociedad conyugal tácita ; de la sociedad conyugal fraccionada ; del consorcio familiar tácito ; de la viudedad ; del contrato de compraventa ; una especie de anexo sobre las instituciones forales, no comprendidas en el Apéndice, que conviene conservar, y unas breves ideas sobre el valor jurídico de la costumbre en Aragón.

En todas estas particularidades del derecho civil aragonés, se hacen observaciones, comentarios y proyectos de reformas que revelan un acabado conocimiento de la vida y desenvolvimiento de las instituciones, lo mismo en el aspecto tradicional que en los actuales momentos de la Historia.

Como no es posible, dada la índole de esta ligera exposición, estudiar todas y cada una de las instituciones que se comprenden en la Memoria del Sr. Pala Mediano, sólo nos fijaremos en algunas que hemos elegido al azar.

Son muy atinadas las observaciones que consigna el autor al tratar de las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, funcionamiento del organismo tutelar y autoridad paterna respecto de los hijos mayores de catorce años y menores de veinte, en cuanto a los actos que el menor pueda celebrar por sí, cuando el

padre sea binubo. Y como solución al problema que plantea, propone que en el artículo 11 del Apéndice se suprima la circunstancia de viudez en los padres, y de este modo podrá el sobreviviente, sin la intervención tutelar, autorizar los actos de los menores, lo mismo que cuando viven ambos padres.

También son muy apreciables las consideraciones que hace respecto de lo que establece el Apéndice en cuanto a que los mayores de catorce años y menores de veinte puedan celebrar toda clase de contratos por sí, sin la representación de los padres, y en su defecto, del organismo tutelar, limitándose la intervención de éstos a la asistencia y vigilancia, y en cambio, los mismos les representarán en los negocios más sencillos, como pagar impuestos, cobrar rentas, etc., lo cual viene a modificar el estado actual del derecho civil aragonés. Como corrección al apéndice, propone el que los menores de edad, mayores de catorce años, obren jurídicamente por sí, sin necesidad de representación, aunque para ciertos negocios deberán ser asistidos de los padres, en su defecto del sobreviviente viudo, y a falta de ambos, del organismo tutelar.

Al hablar del consorcio familiar tácito, que se regula en el artículo 72 del Apéndice y que llama familiar o doméstico para distinguirle del consorcio foral, manifiesta que se rige por la costumbre inmemorial (que en Aragón tiene un gran valor como fuente de derecho, *privilegium generale Aragonum*) siendo su existencia indudada y muy conocidas por el pueblo las reglas de su constitución y sus efectos: pero en cambio, no lo son tanto las de su disolución, parecidas a las de la sociedad conyugal tácita, cuya aplicación general sería bien recibida. A continuación expone ciertas normas fundamentales, contrariadas en gran parte por el Apéndice, y que vienen a reducirse a las siguientes: el consorcio se constituye no sólo entre dos o más matrimonios, sino entre cualesquiera personas emancipadas; lo determinan o prueban dos hechos, la vida en un mismo hogar, con la asistencia recíproca, confusión de bienes muebles y unión del trabajo y sus productos, y el trascurso de año y día, persistiendo en esa unión, que supone un verdadero propósito de asociarse; constituido el consorcio, se hacen comunes los bienes muebles aportados y los que se adquieran en lo sucesivo, así como los inmuebles a título oneroso y los productos todos de los bienes comunes, de los peculiares de los consortes y del trabajo e industria de todos ellos, y por último, a la disolución del consorcio

se dividen los bienes comunes entre los consortes por iguales partes, sin otra consideración.

En el consorcio doméstico, que es la asociación de familias humildes que buscan no el lucro, sino asistencia y ayudas mutuas, hace resaltar la injusticia de aplicar la regla 6 del art. 72 del Apéndice al efectuar la liquidación, pues nada o casi nada percibirá el hijo consorte si carece de bienes y se adjudica el haber en proporción a las aportaciones hechas. La mencionada regla es extraña, no sólo a las costumbres aragonesas, sino a las de otras instituciones semejantes del Noroeste de España en que las ganancias o aumentos se dividen por igual entre los asociados, y con mayor razón debe ser así en el consorcio que regula el Apéndice, en cuanto los bienes muebles integran el fondo consorcial y todos ellos y no sólo los aumentos debieran dividirse entre los consortes por igual, o al menos reconociendo el valor económico del trabajo de que no aportó bienes.

En la exposición de las instituciones forales no comprendidas en el Apéndice, que conviene conservar, estudia brevemente, pero con mucho conocimiento de causa el principio «*Standum esti Chartae*». Hace resaltar cómo en todo tiempo se respetó en Aragón la libertad civil, que permitió a cada ciudadano legislar sobre sus negocios y apenas si se dictaron leyes prohibitivas perfectas. Y si por acaso las disposiciones forales, contienen alguna prohibición, no hacen con ello más que declarar la imposibilidad jurídica del negocio prohibido. Concluye afirmando que no reconocida en el Apéndice, con la extensión del Fuero, la eficacia de la declaración de voluntad (aunque se respete expresamente en varias instituciones y se hayan recogido algunas de sus originales creaciones) habrán de regir en Aragón, no sólo la disposición general prohibitiva del art. 1.255 del Código civil, tan extraña al derecho del país, sino todas las de carácter particular que limitarán la esfera de la autonomía individual, resultando así hondamente reformada la vida jurídica aragonesa.

Termina el Sr. Pala su estudio con unas brevísimas indicaciones para poner de relieve la mutilación que ha de sufrir el derecho foral vigente al no incluir el Apéndice un precepto para mantener en vigor el derecho consuetudinario aragonés.

Digno del mayor aplauso es el propósito de salvar la integridad del derecho foral de aquel antiguo reino en un Apéndice que

constituya un cuerpo orgánico representativo del sentimiento jurídico del pueblo aragonés ; pero sinceramente hemos de reconocer que algunas afirmaciones nos parecen radicales.

. En el prólogo del Sr. López de Haro se hace un breve, profundo y claro estudio de lo que debió ser y ha sido la codificación en España, dando soluciones inspiradas en móviles muy patrióticos, que honran a su autor.

Aunque no es nuestro propósito entrar en el examen de este tema, no podemos menos de manifestar nuestra disconformidad respecto a la forma en que se hizo la codificación civil española, y lo mal que se prepara para el porvenir en el Código la solución del problema de la unificación civil en todo el territorio nacional.

Lo mismo el sistema de apéndices, que el de codificar las instituciones forales de cada región, articulándolas en el Código civil, no ha de conducir a otra cosa sino a ahondar cada vez más las diferencias en las múltiples legislaciones civiles que existen en España, y a dificultar en lo porvenir la consecución, dentro del derecho privado, del ideal de la unidad ya alcanzado en el orden político, administrativo, penal, procesal, etc.

A nuestro entender, sólo se podrá conseguir esa aspiración, con un gran espíritu de transigencia, lo mismo en las regiones forales, que en los territorios que pretendan imponer el derecho común, fundiendo en una totalidad orgánica las buenas y adaptables instituciones forales que puedan aplicarse y vivirse en toda la nación y dejando que el trascurso y el progreso del tiempo permita en muchas de las otras realizar lo mismo.

Si fueron grandes los obstáculos que hubo que vencer para conseguir la unidad política y administrativa, tal vez no serán menores los que se presenten para alcanzar la civil y todos nuestros esfuerzos deben encaminarse a lograrlo en el más breve tiempo posible.

FEDERICO G. SANTIBÁÑES.